UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 770 -2022-UNSCH-CU

Ayacucho, 13 MAYO. 2022

VISTOS:

El Proveído Nº 750-2022-R del Rectorado, el Informe Legal Nº 058-2022-OAJ-UNSCH de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Memorando Nº 0355-2022-UNSCH-VRAC del Vicerrectorado Académico sobre aprobación del Reglamento de Prevención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 014-2019-MIMP se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el cual fue modificado por el Decreto Supremo Nº 021-2021-MIMP;

Que, con Memorando Nº 0355-2022-UNSCH-VRAC, de fecha 19 de marzo de 2022, el Vicerrectorado Académico ha remitido el Reglamento de Prevención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, el referido reglamento tiene por finalidad prevenir, atender, investigar y sancionar los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con el propósito de brindar un ambiente educativo seguro, digno y libre de violencia que promueva el desarrollo integral de los estudiantes;

Que, a través del Informe Legal Nº 058-2022-OAJ-UNSCH, de fecha 05 de abril de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido la opinión favorable para la aprobación del Reglamento de Prevención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º, numeral 59.2 de la Ley Universitaria Nº 30220, el artículo 270º, numeral 2 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 05 de mayo de 2022;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR el Reglamento de Prevención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 770 -2022-UNSCH-CU

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ANTONIO JERI CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados
Facultades
Escuela de Posgrado
Departamentos Académicos
Escuelas Profesionales
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Dirección de Gestión Académica
Dirección de Bienestar Universitario
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Presupuesto
Unidad de Tesorería
Unidad de Abastecimiento
Unidad de Recursos Humanos
Archivo

YWVJ/wvgs

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

VICERRECTORADO ACADÉMICO

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETO, BASE LEGAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Finalidad
El presente reglamento tiene por finalidad prevenir, atender, investigar y sancionar los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga - UNSCH, en adelante Universidad, con el propósito de brindar un ambiente educativo seguro, digno y libre de violencia que promueva el desarrollo integral de las/os estudiantes.

Artículo 2°. - Objeto
El presente Reglamento busca concientizar, prevenir, detectar, investigar, sancionar y erradicar cualquier acto de hostigamiento sexual que se presente en la Universidad y, dotar de un instrumento formal para el procedimiento de intervención a nivel institucional, a fin de establecer normas y procedimientos para la prevención, investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual a nivel de la comunidad universitaria.

Artículo 3°.- Base Legal
Para la elaboración del presente Reglamento se han tenido en consideración, los siguientes dispositivos:

- Constitución Política del Perú.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém Do Pará.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria Ley N° 29430.
- Decreto Ley N° 276 de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que incluye los Centros Preuniversitarios que dependen directamente de las Universidades.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, "Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021".
- Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (Versión 2.0. 2016).

- Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno al 2021.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba los "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas".
- Informe de Adjuntía N° 008-2019-DP/ADM, supervisión a nivel nacional sobre hostigamiento sexual en universidades públicas y privadas licenciadas por la SUNEDU, serie Igualdad y No Violencia N° 009 - Autonomía Física.
- Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026.
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".

Artículo 4°. - Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica cuando los actos de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad, así como a través de medios digitales; siempre que el/la quejoso/a y el/la quejado/a formen parte de la comunidad universitaria, o exista un tercero que mantenga vínculo con alguno de ellas/os.

Integran la comunidad universitaria Sancristobalina:

a. Las autoridades de la Universidad: rector/a, vicerrectores/as, consejeros/as, secretario/a general, decanos/as, jefes/as de departamento académico, directores/as de escuelas profesionales, director/a de la escuela de posgrado o quienes hagan sus veces.
b. Los/as docentes sean ordinarios, extraordinarios o contratados/as, a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semi presencial o a distancia.
c. Jefes/as de práctica, asistentes de cátedra o de laboratorio y demás formas similares de colaboración a la labor docente.
d. Estudiantes de pregrado, posgrado y de segunda especialidad.
e. Personal administrativo.
f. Los órganos competentes del procedimiento disciplinario de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

CAPITULO II

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ENFOQUES

Artículo 5°. - Definiciones

a. **Ciberacoso.** Es una forma de hostigamiento sexual, el cual se presenta a través de medios digitales o electrónicos. La persona hostigadora realiza llamadas telefónicas, escribe mensajes a través de Facebook, Instagram, WhatsApp entre otras redes sociales, plataformas digitales y/o envía correos de naturaleza sexual (proposiciones, audios, imágenes, etc.), que resulten ofensivas y denigrantes para la víctima.

b. **Conducta de naturaleza sexual**. Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas, exhibición o exposición de material pornográfico, tocamientos, roces o acercamientos corporales, exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

c. **Conducta sexista**. Comportamientos u actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro, tales como: comentarios, bromas o chistes sexistas sobre la apariencia, el cuerpo o la vestimenta de una persona.

d. **Hostigada/o**. Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.

e. **Hostigador/a**. Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.

f. **Queja o denuncia**. Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica: correo electrónico, WhatsApp a la Secretaría de Instrucción, sobre hechos que constituirían actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que investigue y emita informe final ante la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, para que sancione al denunciado/a de comprobarse su responsabilidad.

g. **Quejado/a o denunciado/a**. Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

h. **Quejoso/a o denunciante**. Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

i. **Relación de autoridad**. Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades del/ de la otro/a, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye la relación de dependencia.

j. **Relación de sujeción**. Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a otra.

k. **Revictimización**. Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de las acciones u omisiones por parte de los órganos competentes descritas en el artículo 14° de la presente norma, encargadas de la investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual.

Artículo 6°. - Principios

Las acciones de investigación y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios:

a. **Dignidad y defensa de la persona**. La Universidad actuará teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento sexual puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

b. **Gozar de un ambiente saludable y armonioso**. Las/os integrantes de la comunidad universitaria descrita en el artículo 4° de la presente norma, tienen el derecho de ejercer sus actividades laborales, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional.

c. **Igualdad y no discriminación por razones de género**. Consiste en garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual por parte de las/os integrantes de los órganos competentes descritos en el artículo 14° de este marco normativo. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en tales motivos, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.

d. **Respeto de la integridad personal**. Las instituciones, autoridades universitarias y toda persona involucrada en la prevención, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.

e. **Intervención inmediata y oportuna**. La Universidad, a través de sus autoridades y los/as integrantes de los órganos competentes de la investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual, intervendrán en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

f. **Confidencialidad**. La información relativa a la identidad de las personas afectadas en los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento tienen carácter confidencial, con el propósito de proteger su dignidad, integridad y seguridad.

g. **Debido procedimiento**. Las/os participantes en los procedimientos iniciados al amparo del presente Reglamento, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden: derecho a ser notificado/a, acceder al expediente, exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable e impugnar las decisiones que les afecten.

h. **Impulso de oficio**. La Secretaría de Instrucción, la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

i. **Informalismo**. Consiste en que la queja o denuncia presentada, así como la presentación de medios probatorios en el procedimiento de investigación no deben verse afectados por exigencias de aspectos formales que pueden ser subsanados posteriormente, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

j. **Celeridad**. Las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se evite o dificulte el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

k. **No Revictimización**. Las instituciones, autoridades universitarias, órganos competentes y todas las personas involucradas en el proceso de investigación adoptan todas las medidas

necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada (esperas prolongadas, personal insensible, poca conciencia sobre las necesidades de las víctimas, mala intervención psicológica o médica, mala o inadecuada atención a la víctima, entre otros).

l. **Interés superior del niño, niña y adolescente**. Las instituciones, autoridades universitarias y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo estipulado en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y su reglamento.

Artículo 7°. - Enfoques
Al aplicar e interpretar la Ley y el presente Reglamento, se consideran los siguientes enfoques:

a. **Enfoque de género**. Herramienta de análisis que permite observar de manera crítica las relaciones que las culturas y las sociedades construyen entre hombres y mujeres y explicar las causas que producen las asimetrías y desigualdades. Así, este enfoque aporta elementos centrales para la formulación de medidas que contribuyan a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia basada en género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación e identidad sexual, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos, y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.

b. **Enfoque de interculturalidad**. Implica tener un tratamiento adecuado de la diversidad y las relaciones humanas que tienen los diferentes grupos culturales que conviven en nuestro país. Este enfoque no es posible si primero no existe reconocimiento al otro y una comprensión de su lógica y el significado que le dan a sus prácticas culturales.

c. **Enfoque de derechos humanos**. Consiste en que, la Ley y su aplicación se fundamentan en el respeto a la dignidad humana y reconoce el carácter universal e interdependiente de los derechos civiles, sociales, políticos y económico, los cuales se ven afectados cuando existe violencia.

d. **Enfoque de interseccionalidad**. Consiste en entender que existen discriminaciones múltiples (etnia, raza, clase social, género, religión, opinión pública, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, edad o discapacidad, entre otros) y cada una de ellas tiene su propia problemática y particularidad. Eso quiere decir que por tener esas discriminaciones múltiples todo lo tiene complicado.

e. **Enfoque intergeneracional**. Herramienta que permite analizar y valorar la relación existente entre personas de diferentes generaciones y grupos etarios, aludiendo a los procesos que se gestan entre y dentro de ellas. Implica que las autoridades universitarias y los órganos competentes tomen en consideración la edad como criterio relevante en el análisis e implementación de acciones.

f. **Enfoque centrado en la víctima**. Herramienta que permite que se asignen prioridad a los derechos, las necesidades y la voluntad de la víctima.

g. **Enfoque de discapacidad**. Herramienta que permite realizar un análisis de las barreras actitudinales y del entorno que impiden la inclusión social y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Es así que, mediante el fomento de los derechos y la dignidad

de las personas, y teniendo en cuenta los principios de diseño universal y accesibilidad, y otorgando los ajustes razonables, se eliminan dichas barreras.

TÍTULO II

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPITULO I

CONCEPTO, CONFIGURACIÓN Y MANIFESTACIONES

Artículo 8°. Concepto de hostigamiento sexual
Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

Artículo 9°. - Configuración del hostigamiento sexual

- La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o que el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia de tales conductas puede ser consideradas como un elemento indiciario.

 Es importante señalar que no es necesario acreditar el rechazo expreso, lo cual no impide que la persona hostigada haga saber previamente al/a la hostigador/a que la conducta no es deseada.

- El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía y/o poder entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, laboral o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes formativos, laborales o similares.

- Cuando la persona hostigada es adolescente, cualquier acto de hostigamiento sexual es considerado de mayor gravedad para efectos de determinar la sanción correspondiente.

Artículo 10°. - Manifestaciones del hostigamiento sexual
El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta sexual no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

c. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseados por la víctima.

e. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este articulo.

f. Otras conductas que se ajusten dentro del concepto de hostigamiento sexual.

Por otro lado, las manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales, se muestran a través de:

a. Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, fotografías con contenido sexual.
b. Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
c. Amenaza o difusión de fotografías o videos de contenido sexual.
d. Otros actos de hostigamiento sexual a través de medios digitales.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 11°. - Prevención del hostigamiento sexual
La Universidad realizará las siguientes acciones de prevención:

11.1.1 Evaluación y diagnóstico

- El Vicerrectorado Académico, mediante sus unidades elabora encuestas sobre actos de hostigamiento sexual en la Universidad, las cuales facilitará a la Oficina de Tecnologías de la Información para su aplicación a toda la comunidad universitaria. Sistematizada las encuestas, el Vicerrectorado Académico identificará posibles situaciones de hostigamiento sexual, o riesgos de que estas sucedan y, propondrá acciones para su prevención, que serán implementadas por las Facultades, Escuelas Profesionales, Defensoría Universitaria, Dirección de Bienestar Universitario, los órganos competentes y la Escuela de Posgrado.

- Por otro lado, fomentará la elaboración de trabajos de investigación a nivel de pregrado y posgrado sobre el hostigamiento sexual a nivel de la comunidad universitaria.

11.2. Medidas de protección

a. Capacitaciones
La Universidad, a través de las Facultades, Escuelas Profesionales, Escuela de Posgrado deberá realizar las siguientes acciones para prevenir situaciones de hostigamiento sexual.

- Charlas de sensibilización e informativas en fechas emblemáticas, a fin de que las/os estudiantes prevengan, identifiquen situaciones de hostigamiento sexual y conozcan los canales de atención de las denuncias y quejas, para cuyo efecto se facilitará materiales educativos.

El Vicerrectorado Académico, mediante las unidades u oficinas, en coordinación con instituciones que trabajan la problemática del hostigamiento sexual, garantiza la ejecución de las siguientes acciones:

- Una (1) capacitación especializada para quienes conforman la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y

Tribunal Disciplinario, con el objeto de fortalecer sus capacidades y facilitar herramientas para el buen desempeño de sus funciones y brinden una atención de calidad con el debido procedimiento a la víctima.

- Una (1) capacitación especializada para docentes de la UNSCH, con el objetivo de que conozcan los alcances de las normas que regulan el hostigamiento sexual.

- Una (1) capacitación a estudiantes, con el objetivo de sensibilizar, informar, prevenir y cómo reaccionar frente al hostigamiento sexual.

b. Difusión de información

Consiste en la difusión de documentos relacionados con el hostigamiento sexual, utilizando diferentes materiales y medios como: Página Web de la Universidad, de las Facultades y Escuela de Posgrado, Fanpage del Vicerrectorado Académico, de la Defensoria Universitaria y Dirección de Bienestar Universitario.

Los documentos a difundirse son los siguientes:

- Normativo: tales como Ley N° 27942, de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su modificatoria Ley N° 29430, Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27942 y, el presente Reglamento.
- Canales de queja o denuncia
- Formatos de queja o denuncia
- Boletín informativo dirigido a estudiantes
- Rotafolios
- Flujograma del procedimiento de investigación y sanción
- Acta de derechos de la persona denunciante; entre otros

Artículo 12°. – Medidas de protección

Las medidas de protección tienen por finalidad neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas.

Las medidas de protección a favor de la víctima se dictan dentro del tercer (3) día de efectuada la denuncia, las cuales pueden ser:

a. Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
b. Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
c. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
d. Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
e. Otras medidas que garanticen la protección y el bienestar de la víctima.

Para el dictado de las medidas de protección, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ La declaración de la víctima de hostigamiento sexual.
- ✓ Resultados de la evaluación física y/o psicológica.
- ✓ La existencia de antecedentes policiales o sentencias de la persona denunciada por actos de hostigamiento sexual, violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

- ✓ La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- ✓ La diferencia de edades y la relación de jerarquía y/o poder entre la víctima y la persona denunciada.
- ✓ La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- ✓ Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima.

Vigencia de las medidas de protección
Las medidas de protección dictadas por la Secretaría de Instrucción tendrán vigencia hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento puede establecerse medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Artículo 13°. - Reporte de información a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

- ➢ La Universidad reporta semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.
- ➢ La Universidad reporta anualmente a la SUNEDU los resultados de las encuestas anónimas aplicadas.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I

ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 14°. - Conformación
Conforman los órganos competentes para investigar y sancionar actos de hostigamiento sexual a nivel de la comunidad universitaria, las/os docentes y las/os estudiantes elegidas/os que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 15° del presente Reglamento.

Los órganos competentes son:

1. **Secretaría de Instrucción**, a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción.
2. **Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**, órgano resolutivo de primera instancia.
3. **Tribunal Disciplinario**, órgano resolutivo de segunda y última instancia.

Artículo 15°. - Requisitos para ser elegidos/as
Los/as integrantes de los órganos competentes a cargo de la investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual, deben ser elegidos/as cumpliendo en lo posible los siguientes requisitos:

- ✓ Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género (requisito que se puede obviar de no contar con estos conocimientos), voluntad de trabajo.

- ✓ No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 16°. - Secretaría de Instrucción
Las/os integrantes de la Secretaria de Instrucción son aprobados por el Consejo Universitario a propuesta del Vicerrectorado Académico, por el periodo de un (1) año, garantizando la paridad de género. Quienes deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo precedente.

La Secretaria de Instrucción, está conformada por:

1. Un/a (1) docente principal (titular)
2. Un/a (1) docente asociado (suplente) u otra categoría, según voluntad y metas de trabajo o docente contratado con 2 años de antigüedad.

Artículo 17°. - Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual
Las/os integrantes de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual son aprobados por el Consejo Universitario a propuesta del Vicerrectorado Académico, por el periodo de un (1) año, garantizando la paridad de género. Quienes deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo 15° de la presente norma.

La citada Comisión, está conformada por:

1. Un/a (1) docente principal (titular)
2. Un/a (1) docente asociado (suplente) u otra categoría, según voluntad y metas de trabajo o docente contratado con 2 años de antigüedad.
3. Un/a (1) representante del Centro Federado de Estudiantes de la UNSCH (titular).

Artículo 18°. - Tribunal Disciplinario
Las/os integrantes del Tribunal Disciplinario son aprobados por el Consejo Universitario a propuesta del Vicerrectorado Académico, por el periodo de un (1) año, garantizando la paridad de género. Quienes deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo 15° del presente Reglamento.

El Tribunal Disciplinario, está conformada por:

1. Un/a (1) docente principal (titular)
2. Un/a (1) docente asociado (suplente) u otra categoría, según voluntad y metas de trabajo o docente contratado con 2 años de antigüedad.
3. Un/a (1) representante del Centro Federado de Estudiantes de la UNSCH (titular).

CAPÍTULO II

OBJETO Y FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 19°. - Objeto
El procedimiento administrativo disciplinario para la atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual tiene por finalidad proteger a la víctima durante todo el desarrollo del procedimiento y sancionar a la persona hostigadora, garantizando una investigación confidencial, reservada, imparcial, célere y eficaz con pleno respeto a los principios de actuación y la aplicación de los enfoques establecidos en el presente reglamento.

Artículo 20°. - Fases del procedimiento disciplinario
Son etapas del procedimiento de atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual, las

siguientes:

1. Investigación Preliminar
2. Procedimiento Administrativo Disciplinario
 - Etapa de Instrucción
 - Etapa Resolutiva
 - Etapa de Impugnación

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 21°. - Finalidad
La investigación preliminar se encuentra a cargo de la Secretaria de Instrucción, tiene por finalidad efectuar la investigación de las denuncias para determinar, conocer y corroborar los hechos, canalizar la atención médica o psicológica de la presunta víctima y otorgarle medidas de protección adecuadas y oportunas.

El procedimiento para la investigación preliminar es el siguiente:

21.1 Trámite de la denuncia
El procedimiento para el trámite de las denuncias por actos de hostigamiento sexual, es el siguiente:

- La denuncia puede ser presentada, por la víctima, un tercero que conozca los actos de hostigamiento sexual o de oficio, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica: correo electrónico, WhatsApp a la Secretaria de Instrucción.

- Asimismo, en caso la Secretaria de Instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligada a iniciar inmediatamente la investigación de oficio.

- La Universidad de la Secretaria de Instrucción facilita a la víctima el Formato de queja o denuncia que figura como Anexo 1 del presente Reglamento.

21.2 Contenido de la denuncia
La queja o denuncia, debe contener por lo menos, lo siguiente:

- Datos de la persona quejosa o denunciante (Nombres y apellidos, DNI N°, Código de Estudiante - CE, dirección, teléfono, correo electrónico; y, facultad, escuela profesional u órgano académico o administrativo a la que pertenece).

- Datos de la persona quejada o denunciada, de contar con dicha información (Nombres y apellidos, DNI N°, dirección, teléfono, facultad, escuela profesional u órgano académico o administrativo a la que pertenece, cargo o función que realiza en la Universidad).

- Relato sobre los actos que considera manifestaciones de hostigamiento sexual y las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizaron, consecuencias educativas, sociales, psicológicas y/o físicas.

21.3 Medios probatorios

Para el inicio de la investigación preliminar basta con la declaración del/de la denunciante, complementariamente se pueden presentar las siguientes pruebas: declaración de testigos, documentos, fotografías, registros físicos o digitales (grabaciones de audio o video, correos electrónicos, mensajes de texto, registro de llamadas, registro de conversaciones por WhatsApp, Facebook, Messenger o cualquier otra red social); informes psicológicos, pericias psicológicas, psiquiátricas, certificado médico legal, grafotecnias, análisis biológicos, químicos, toxicológicos o de otra índole; y, cualquier otro medio probatorio útil que corrobore los hechos de los actos de hostigamiento sexual.

21.4 Funciones de la Secretaría de Instrucción

a. Recibe las quejas o denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, o formula las denuncias de oficio cuando tome conocimiento de los hechos de hostigamiento sexual que conozca a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

b. Evita la revictimización de la víctima y permite que asista acompañada de una persona de confianza.

c. Informa a la víctima sobre el procedimiento interno, los servicios del Estado a los cuales puede acudir para asistencia legal, psicológica, social y otros.

d. Da lectura del acta de derechos de la persona denunciante, quien firma el documento (Formato Anexo 2 del presente Reglamento), dejando constancia que fue informada en sus derechos.

e. En un plazo de un día (1) hábil de recibida la queja o denuncia, dispone acciones de atención médica a favor de la víctima en cuanto se requiera y atención psicológica de manera obligatoria e inmediata a través de la Dirección de Bienestar Universitario. De no contar con servicio médico y/o psicológico o cuando lo solicite la víctima, se informa de la existencia de otros servicios públicos de salud y deriva para su atención correspondiente.

Instituciones a las cuales puede derivarse a la víctima:

- Centro Emergencia Mujer - CEM
- Centro de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS.
- Centros de Salud Mental Comunitario
- Establecimientos de Salud del MINSA
- Centros de atención de Es salud.

El informe emitido como resultado de la atención médica y/o psicológica, es reservado y puede ser incorporado a la investigación como medio probatorio, solo si la víctima lo autoriza.

La aceptación o renuncia de la víctima a los servicios de atención médica y/o psicológica ofrecidos por el/la secretario/a de instrucción, se hace constar en un documento con su firma en físico o electrónica y huella digital, utilizando el formato que figura en el Anexo 3 del presente Reglamento.

f. Toma las medidas necesarias para asegurar la No Revictimización a la víctima y guarda reserva de su identidad frente a otras personas ajenas al procedimiento. El

nombre de los/as testigos se mantiene en reserva solo si estos/as así lo solicitan.

g. Dicta las medidas de protección a favor de la víctima previstas en el artículo 12° de la presente norma, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de conocido el hecho de hostigamiento sexual. Las medidas de protección se ejecutan de manera inmediata.

 Las medidas de protección también pueden dictarse a favor de las/os testigos, siempre que sean estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

h. Sustituye o amplía las medidas de protección a solicitud de la víctima, las cuales deben estar justificadas luego de una evaluación psicológica. Se cautelará que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

i. Notifica la denuncia por actos de hostigamiento sexual a la persona denunciada o quejada, para que presente sus descargos en un plazo de cuatro (4) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de notificada la queja o denuncia.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 22°. - Etapas del procedimiento administrativo disciplinario
El procedimiento administrativo disciplinario, está conformada por tres (3) etapas:

22.1 Etapa de instrucción
Está a cargo de la Secretaría de Instrucción. Tiene las siguientes funciones:

a. En un plazo de siete (7) días de recibida la denuncia, evalúa los hechos denunciados (con o sin los descargos de la persona investigada) y emite el Informe Inicial que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada el inicio o apertura del procedimiento contra la persona investigada.

 El Informe Inicial contiene:

 - La imputación de cargos de la persona investigada y los hechos que se le imputan.
 - El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan.
 - Las sanciones que se pueden imponer
 - Identificación del órgano competente para resolver (Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual).
 - Identificación de órgano competente al cual puede recurrir en vía de apelación (Tribunal Disciplinario).
 - La base normativa que les atribuye tal competencia.

b. Evita la revictimización de la víctima y permite que asista acompañada de una persona de confianza.

c. Notifica a la persona investigada los hechos denunciados, para que presente su descargo y medios probatorios; en un plazo de cinco (5) días calendario.

d. Emite el Informe Final de Instrucción en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, con o sin los descargos de la persona investigada. Este Informe Final de instrucción es remitido

de inmediato a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.

El Informe final de instrucción, contiene:

- Resultados de la investigación realizada en la etapa de instrucción; y,
- Propuesta de sanción, de corresponder.

e. Disponer como medida cautelar la separación preventiva del/de la docente denunciado/a o quejado/a, de conformidad al artículo 90° de la Ley Universitaria N° 30220, que dispone "Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria ..., el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga".

f. Archiva la denuncia, en un plazo de siete (7) días de recibida la misma, cuando determine no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

g. Realiza otras actuaciones que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos imputados.

22.2 Etapa resolutiva

Está a cargo de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para asegurar el pronunciamiento resolutivo.

Tiene las siguientes funciones:

a. Notifica el Informe Final de la Secretaría de Instrucción a la persona investigada, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para que presente los alegatos que considere pertinentes.

b. Convoca a una audiencia presencial o virtual a pedido de parte o criterio de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, para que tanto la presunta víctima como la persona investigada hagan uso de la palabra sin ser confrontados. El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos.

c. Evita la revictimización de la víctima y permite que asista acompañada de una persona de confianza.

d. Emite la Resolución Final de la instancia dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción (con o sin los descargos de la persona investigada). Resolución que es notificada a la persona investigada el mismo día de su emisión.

e. Archiva el caso, si determina que no hay responsabilidad administrativa de la persona investigada.

22.3 Etapa de impugnación

La persona sancionada o la persona denunciante tienen derecho a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Final emitida por la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, contado desde la notificación de la Resolución Final.

El Recurso de Apelación es interpuesto ante la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, que en el día eleva al Tribunal Disciplinario, o el que haga sus veces.

El Tribunal Disciplinario ejerce las siguientes funciones:

a. En un plazo máximo de tres (3) días calendario, resuelve en segunda y última instancia el Recurso de Apelación interpuesto por la víctima o el sancionado.

b. Notifica a las partes.

Artículo 23°. - Derechos de la víctima en el procedimiento administrativo disciplinario
La víctima tiene derecho a ser informada de las principales actuaciones realizadas en el procedimiento disciplinario, las cuales se detalla a continuación:

a. Los descargos de la persona investigada, presentados en la etapa de instrucción;
b. El Informe Inicial e Informe Final de Instrucción;
c. La imputación de los cargos;
d. La decisión de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual; y,
e. La Resolución del Tribunal Disciplinario.

Artículo 24°. - No interrupción de plazos del procedimiento administrativo
Los plazos del procedimiento administrativo disciplinario no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional. Los/as integrantes de la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual y/o Tribunal Disciplinario, podrán solicitar un reemplazo por el periodo vacacional.

Artículo 25°. - Deber de abstención
Cualquier integrante titular o suplente de la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual o el Tribunal Disciplinario, debe abstenerse de participar en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, si considera que su intervención pueda influir en las decisiones a tomar. Esto con la finalidad de garantizar la imparcialidad, objetividad y el debido procedimiento.

Artículo 26°. - Causales de abstención
Las/os integrantes de los órganos citados en el artículo anterior, están obligados/as de abstenerse en los siguientes casos:

1. Si el/la hostigador/a es integrante titular de la Secretaría de Instrucción.

2. Si alguno/a de sus integrantes es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las partes involucradas en la denuncia por actos de hostigamiento sexual.

3. Si alguno/a de sus integrantes ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiese manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que no pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

4. Si alguno/a de sus integrantes o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviese interés en el asunto del que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

5. Si alguno/a de sus integrantes tuviese amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto

de interés objetivo con cualquiera de las personas intervinientes en el procedimiento de investigación y sanción.

6. Si alguno/a de sus integrantes ha sido directa y personalmente agraviado/a por casos de hostigamiento sexual.

En caso de que uno/a de los/as integrantes de los órganos competentes presenta una solicitud de abstención, los/as demás integrantes del mismo órgano serán competentes para conocer el procedimiento.

Artículo 27°. - Reserva y confidencialidad de la investigación y sanción
La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable, tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la Resolución Final.

Artículo 28°. - Derecho de acudir a otras instancias
La Secretaría de Instrucción debe informar a la víctima de hostigamiento sexual que tiene derecho de acudir a las instancias si considera pertinente para hacer valer sus derechos. No es requisito haber acudido anteriormente al procedimiento de investigación y sanción por hostigamiento sexual en la Universidad.

La víctima puede acudir a las siguientes instituciones:

a. Centro Emergencia Mujer - CEM
b. Centro de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS
c. Fiscalías de familia y penales del distrito Fiscal de Ayacucho.
d. Otras instituciones competentes en casos de hostigamiento sexual.

Artículo 29°. - Falsa queja o denuncia
Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, la víctima queda obligada a pagar la indemnización que fije el juez respectivo.

Artículo 30°. - Desvinculación del/de la quejado/a o denunciado/a o de la víctima
La desvinculación con la Universidad, antes o después del inicio de la investigación, no exime del inicio o continuación de la investigación y de la imposición de la posible sanción.

CAPITULO VI

REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 31°. – Etapa de sanción
La etapa de sanción se realiza de la siguiente forma:

a. Emitido el Informe Final de Instrucción, este es trasladado, de inmediato en un plazo no mayor a un (1) día hábil, a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual para que dicte la sanción de hallarse responsabilidad de la persona hostigadora.

b. La Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, recibido el Informe Final de Instrucción notifica a la persona investigada, otorgándole el plazo de tres (3) días calendario para que presente los alegatos, si considera pertinente convoca a audiencia

presencial o virtual a las partes evitando la confrontación con la finalidad de aclarar o complementar información que permita el esclarecimiento de los hechos y dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción emite la Resolución Final de la instancia y notifica a la persona investigada el mismo día de su emisión.

c. La Resolución Final de la instancia producto del procedimiento de hostigamiento sexual puede ser apelada por la persona hostigada o la persona sancionada ante la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario contado desde la notificación de la Resolución final, recurso que es elevado en el día al Tribunal Disciplinario.

d. El Tribunal Disciplinario en un plazo de tres (3) días calendario, resuelve en segunda y última instancia el Recurso de Apelación interpuesto por la víctima o el sancionado.

e. Tanto la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Artículo 32°.- Sanciones aplicables

Las sanciones se individualizan en base a la clasificación de conductas y sanciones, las cuales son aplicables a docentes, estudiantes, autoridades y todos los demás integrantes de la comunidad universitaria o vinculados a ésta dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

La sanción a estudiantes y personal no docente se realiza tomando en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad conforme a la normativa vigente.

32.1 Amonestación escrita

Se sanciona con amonestación escrita las conductas sexistas como miradas lascivas, acercamientos u observaciones, comentarios o insinuaciones de connotación sexual realizadas por primera vez y en contra de una sola persona. La misma que debe estar debidamente acreditada.

32.2 Suspensión de 30 días

Se sanciona con suspensión de 30 días, las siguientes conductas debidamente acreditadas:

a. Conductas sexistas como miradas lascivas, acercamientos u observaciones, comentarios o insinuaciones de connotación sexual dirigidas hacia varias víctimas y cuando se realicen por segunda vez.

b. Conductas sexistas o de connotación sexual que supongan amenazas no concretadas contra el desempeño académico o laboral de la víctima, por primera vez y contra una sola persona.

La suspensión dictada contra estudiantes no exime del pago de derechos académicos, teniendo derecho a la recuperación de las evaluaciones pertinentes. En caso de docentes o trabajadores de cualquier modalidad contractual, la suspensión rige sin goce de haber.

32.3 Cese temporal de 01 a 02 semestres

Se sanciona con cese temporal de 01 a 02 semestres académicos, cuando este demostrado los siguientes actos de hostigamiento sexual:

a. Conductas de connotación sexual, como miradas lascivas, acercamientos u observaciones, comentarios o insinuaciones que afecten de forma moderada la integridad física o mental de la denunciante o de personas cercanas a su entorno sin que existan elementos suficientes para configurar presuntos delitos contra la libertad sexual, realizadas por primera vez. Aquí se incluyen las promesas implícitas o expresas a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de conductas de connotación sexual.

b. Conductas sexistas o de connotación sexual que supongan amenazas contra la integridad personal de la víctima o hacia personas cercanas a su entorno, realizados por segunda vez o cuando se realicen contra varias víctimas.

32.4 Separación/destitución

Se sanciona con separación definitiva o destitución, los siguientes actos de hostigamiento sexual debidamente acreditados:

a. Conductas sexistas de acuerdo a la definición del presente Reglamento realizadas por tercera o más veces.

b. Conductas de connotación sexual que afecten de forma moderada la integridad física o mental de la denunciante o de personas cercanas a su entorno sin que existan elementos suficientes para configurar presuntos delitos contra la libertad sexual, realizadas por segunda o más veces. Aquí se incluyen las promesas implícitas o expresas a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de conductas de connotación sexual.

c. Conductas de connotación sexual que, aunque realizadas por única vez, pueden configurar presuntos delitos de violación sexual, tocamientos no consentidos, acoso sexual, chantaje sexual, difusión de imágenes de contenido sexual registrados con o sin consentimiento, pornografía infantil, exhibición o exposición material pornográfico u otros delitos que afecten gravemente la dignidad, la vida, la libertad o la integridad personales.

d. Relaciones sexo-afectivas entre estudiantes con docentes, trabajadores, estudiantes con cargos, personal administrativo o autoridades, aprovechándose de suposición de dominio, jerarquía, poder, confianza o responsabilidad, por segunda vez.

e. Si el/la hostigador/a es docente y realiza conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, es destituido

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITOIAS

Primero. - De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

Segundo. - La Secretaría de Instrucción, dispondrá que Oficina/s será/n responsable/s de ejecutar las medidas de protección y efectuar el seguimiento correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNSCH (Versión 2.0. 2016) y el Reglamento General de la UNSCH (Parte I), aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° - 2018-UNSCH-CU.

Tercero. - La Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y Tribunal Disciplinario, dispondrán que Oficina/s será/n responsable/s del cumplimiento de la sanción impuesta al/a la hostigador/a y efectuar el seguimiento correspondiente, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNSCH (Versión 2.0. 2016) y el Reglamento General de la UNSCH (Parte I), aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 578 -2018-UNSCH-CU.

Cuarto. - El Vicerrectorado Académico en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información elaboran e implementan un registro de víctimas y sancionados una vez aprobado el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Primera. El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante resolución de Consejo Universitario.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

Dra. Herlinda CABRERA GONZALEZ
VICERRECTORA ACADEMICA